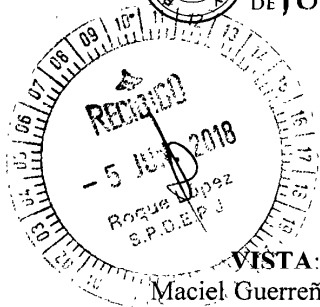




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RUBENS ACCORSI C/ WALTER DIAZ DOS REIS Y LUCELIA ZAFANELLI DIAZ DOS REIS S/ RETENCION DE INMUEBLE POR PAGO DE MEJORAS". AÑO 2017 N° 586.



A.I. N°.....1159.....

Asunción, 23 de mayo de 2018

VISTA: La Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Abogado Rodney Maciel Guerraño, en nombre y representación del Señor Rubens Accorsi, contra el A.I. N° 1810 de fecha 18 de diciembre del 2.015, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno, contra el A.I.N° 836 de fecha 29 de diciembre del 2.016, y su aclaratoria, el A.I.N° 201, de fecha 03 de abril de 2.017, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, todos de la Circunscripción Judicial de la Capital, y; -----

CONSIDERANDO:

Que, el citado recurrente promueve acción constitucional contra los citados autos interlocutorios que resolvieron: En primera instancia, Declarar operada la caducidad de la instancia y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos. En Segunda Instancia, Declarar desierto el recurso de nulidad, Confirmar la resolución apelada, imponiendo las costas en ambas instancias a la perdedora, y No hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto.-----

Manifiesta el accionante que por los citados fallos fueron vulnerados los artículos 17 inc. 9, 47 incs. 1) y 2), y 256, segundo párrafo, de la Constitución Nacional. Sostiene que las resoluciones atacadas de inconstitucionales están basadas en el mero capricho de los juzgadores, quienes no analizaron las constancias procesales obrantes en el expediente judicial, violaron normas procesales y pisotearon normas de rango constitucional. Sigue manifestando, que en primera instancia el juzgador ignoró el hecho de que el expediente se hallaba pendiente de resolución de una excepción de arraigo, declarando aún así, la caducidad de la instancia y que el Tribunal le dio validez a un procedimiento creado, irregular y contrario a la ley.-----

Que, el artículo 557 del C.P.C. dispone: "(...) Citará [el actor] además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición (...). En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción."-----

Que, el artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: "No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria".-----

Que, los fundamentos expuestos por el accionante hacen referencia a la supuesta vulneración del derecho constitucional a la igualdad y el deber de fundar las resoluciones conforme lo establece el Art. 256 CN. Al respecto, debe señalarse que -según surge de las constancias de autos- las determinaciones adoptadas por los magistrados intervinientes han sido fundadas conforme a Derecho, no resultan antojadizas ni apartadas de las soluciones normativas del caso. Por otra parte, no se ha demostrado efectivamente la lesión a derechos de rango constitucional que ocasiona el fallo, siendo inconsistente e insuficiente al efecto, la mera disconformidad expresada.-----

Que, analizado el escrito de promoción, surge que el accionante se ha limitado a exponer hechos y actuaciones procesales ya analizados por los Magistrados intervinientes al estudiar el recurso de apelación interpuesto. En este sentido, cabe recordar que las citas genéricas de violación de principios constitucionales carecen de sustento para la admisión de esta acción de naturaleza extraordinaria, habiendo afirmado ésta Sala en reiterados fallos, que no corresponde volver a examinar cuestiones ampliamente debatidas, siendo improcedente la utilización de la acción de inconstitucionalidad como tercera instancia.-----

Que, en estas condiciones, y al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.-----
POR TANTO, la

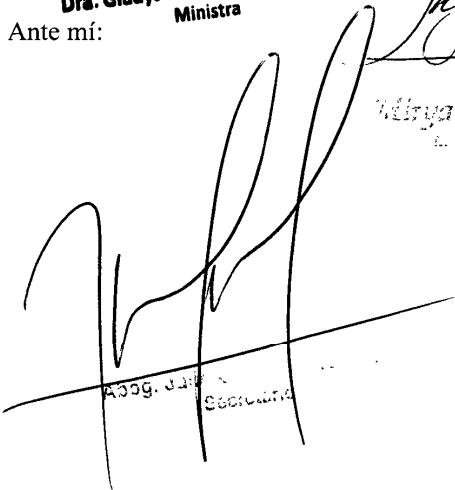
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

RECHAZAR "in limine" la presente acción de inconstitucionalidad.-----
ANOTAR y notificar.-----


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra
Ante mí:




Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Secretaria

